

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, noviembre 30 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el memorial remitido al correo institucional el día 23 de noviembre de 2020, a las 11:36 a.m., mediante el cual solicita agenda cita para efectuar notificación personal, aunado a ello aporta oficio de notificación personal. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre treinta (30) de Dos Mil veinte (2020)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00200-00

AUTO No. 1057

El señor Luis Fernando Castro Cartagena, quien ostenta la calidad de demandando dentro del presente asunto, allegó el día 23 de noviembre del año en curso, correo electrónico solicitando cita para diligencia de notificación personal, allegó así mismo oficio de citación para notificación personal remitido por la parte actora, el cual carece de fecha de entrega, en el que se avizora fecha de providencia y auto interlocutorio a notificar y en el que se observa la anotación que debe pedir cita al Juzgado Décimo de Familia para tener información del proceso y notificarse del mismo.

Sea lo primero indicar que el trámite para notificación personal efectuado por el apoderado de la parte demandante, carece de validez, puesto que no se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 8 del decreto presidencial 806 de 4 de junio de 2020, aunado a ello en el oficio remitido al demandado si bien en su parte superior se le da a conocer al señor Castro Cartagena el correo institucional del despacho, en la parte inferior, se le advierte a este que debe comparecer al Juzgado Décimo de Familia de Cali, incurriendo así en un error, de igual forma se aprecia que el togado omitió aportar copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, advierte el despacho, que no es necesario que el demandado solicite cita para notificación personal, puesto que debido a la pandemia por Covid 19 que aqueja actualmente al país, el ingreso a las instalaciones del Palacio Judicial se encuentran restringidas y por ello todas las diligencias judiciales se están realizando utilizando las herramientas informáticas.

Ahora bien, en atención a que el demandado señor Luis Fernando Castro Cartagena, aportó el día 23 de noviembre el año que avanza correo electrónico solicitando cita para ser notificado, adjuntando copia de escrito de citación para notificación personal, pero no se le remitió copia del auto admisorio, no es procedente tenerlo notificado por conducta concluyente, por tanto en aras de la garantía del debido proceso y derecho de defensa, se ordenará que a través de Secretaria se le remita el vínculo del proceso al correo del demandado Luis Fernando Castro Cartagena fernandocas646@gmail.com, en aplicación de lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 del presente año, y se le advertirá que debe actuar mediante apoderado judicial, puesto que en esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Incorporar el documento allegado por el demandado, para que obre y conste dentro del expediente.

2º No tener por válida la notificación personal efectuada al demandado Luis Fernando Castro Cartagena, por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

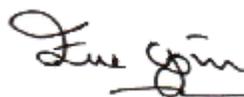
3º Tener para efectos de notificación del demando Luis Fernando Castro Cartagena el correo electrónico fernandocas646@gmail.com

4º Se ordena que a través de secretaria, se remita al correo electrónico del demandado, copia del expediente digital, a efectos de su notificación personal, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 del 2020. El termino para contestar la demanda, empezara a contar el día tercero, después de que el iniciador acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. (Sen C 420 de septiembre 24 de 20 Corte Constitucional)

Se advierte al demandado que debe actuar mediante apoderado judicial, puesto que en esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado.

5º REMITASE al correo electrónico del demandado fernandocas646@gmail.com el link del proceso, para que tenga acceso al mismo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado
electrónico No 142 DE 01/12/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el
Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA